



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 21 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00555-00**
Referencia: Verbal Sumario –Restitución Inmueble
Demandante: Gloria Nancy Suarez Becerra
Demandado: Uriel Ocampo Garcia
Auto N°: 2391

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Por tratarse de una pretensión de restitución de un bien inmueble, debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (art. 83-1 C.G.P.)
- A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la prueba correspondiente (art. 384-1 CGP).
- Deberá indicarse la dirección física de la parte demandante (art. 82-10 CGP).
- El poder no se dirige a la competencia de esta instancia judicial, sin que además, el poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate)
- No existe claridad en las pretensiones, debe aclarar si la restitución tiene lugar por mora en el cánón, o por desahucio.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA -RESTITUCION DE INMUEBLE impetrada por Gloria Nancy Suarez Becerra contra Uriel Ocampo Garcia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre reconocimiento de personería judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez